Publicado En El Diario Oficial (Diario De Centroamérica): 26 de julio 2016.

LEY DE LA CARRERA JUDICIAL

DECRETO NÚMERO 32-2016

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:
Que la Constitución Política de la República de Guatemala, los tratados y los convenios internacionales ratificados por Guatemala establecen los principios básicos en que se sustenta la administración de justicia y que deben ser incorporados adecuadamente en el marco del ordenamiento jurídico interno, con el afán de asegurar su observancia en atención a las necesidades y posibilidades del Estado de Guatemala.

CONSIDERANDO:
Que la consolidación del estado democrático y constitucional de derecho requiere del fortalecimiento a las instituciones que conforman el sector justicia, a efecto que guarde congruencia con las condiciones de estabilidad, credibilidad, transparencia y confianza que la sociedad demanda de las mismas.

CONSIDERANDO:
Que por disposición constitucional, el Congreso de la República de Guatemala tiene la atribución de decretar, reformar y derogar las leyes, y habiéndose determinado en la práctica las deficiencias en la aplicación de la Ley de la Carrera Judicial, deviene necesario proceder a la renovación y actualización de dicho cuerpo legal.

POR TANTO:
En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:
La siguiente:

LEY DE LA CARRERA JUDICIAL

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Objeto.

El objeto de esta Ley es establecer los principios, garantías, normas y procedimientos, así como crear los órganos necesarios para la administración y funcionamiento de la Carrera Judicial.
La carrera judicial establece el sistema que regula el ingreso, permanencia, promoción, ascenso, traslados, prestaciones, capacitación y formación profesional inicial y continua, evaluación del desempeño, régimen disciplinario y mecanismos de exclusión, así como otras situaciones del sistema de carrera judicial de los jueces y magistrados, cualquiera que sea su categoría, con el fin de garantizar su dignidad, estabilidad, independencia, imparcialidad, responsabilidad y excelencia profesional en el ejercicio de su función jurisdiccional.
La carrera judicial garantiza la estabilidad en el cargo, mientras no se incurra en causa legal para el cese del mismo.

ARTICULO 2. Principios rectores.
Los principios que rigen la carrera judicial son los de independencia, idoneidad, capacidad, objetividad, imparcialidad, integridad, estabilidad, transparencia, publicidad, especialidad, meritocracia y ética. Constituyen enfoques de política judicial la perspectiva de género y la multiculturalidad.
En todos los procesos relativos a la carrera judicial, deberá garantizarse la equidad de género y étnica.
Los jueces y magistrados ejercen por igual, aunque con competencia distinta, el poder jurisdiccional que la Constitución Política de la República asigna al Organismo Judicial, razón por la que, en su ejercicio no existe diferencia jerárquica ni dependencia entre ellos.

ARTICULO 3. Garantía de estabilidad.
Los jueces y magistrados ejercerán sus funciones de forma permanente y exclusiva, hasta que cesen en las mismas con arreglo a lo que dispone la Constitución Política de la República y esta Ley.
Los jueces y magistrados, cualquiera que sea su categoría, sólo podrán ser removidos o suspendidos en el ejercicio de sus funciones en los casos y mediante el procedimiento que determina la presente Ley.
Los jueces y magistrados están obligados a procurar un rendimiento satisfactorio en el ejercicio de sus funciones, de manera que contribuyan a una pronta y eficaz administración de justicia.

TÍTULO II
ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO I
ÓRGANOS

ARTICULO 4. Órgano responsable.
El órgano rector de la carrera judicial es el Consejo de la Carrera Judicial, el cual gozará de independencia funcional en el desempeño de sus atribuciones. El Consejo de la Carrera Judicial será de carácter permanente y en sus funciones podrá auxiliarse por la Junta de Disciplina Judicial, la Junta de Disciplina Judicial de Apelación, la Supervisión General de Tribunales, la Escuela de Estudios Judiciales y la Unidad de Evaluación del Desempeño

Profesional. El Consejo de la Carrera Judicial podrá auxiliarse por otras unidades administrativas que estime convenientes.
El Consejo de la Carrera Judicial y sus órganos deberán fundamentar cualquier informe, concepto o decisión respecto a ingreso, permanencia, ascensos, traslados, recomendaciones, sanciones, destituciones y demás situaciones que afecten a los miembros de la carrera judicial. Para asegurar la transparencia y la rendición de cuentas, todas sus actuaciones, incluyendo la celebración de audiencias y sesiones, serán públicas.
El Organismo Judicial debe incluir en el presupuesto el monto necesario y adecuado para fortalecer y garantizar el efectivo funcionamiento del Consejo de la Carrera Judicial y de sus órganos auxiliares.

CAPÍTULO II
CONSEJO DE LA CARRERA JUDICIAL

ARTICULO 5. Integrantes del Consejo de la Carrera Judicial.
La carrera judicial es administrada y regida por un Consejo que se integrará de la siguiente manera:
a) Un representante titular y un suplente, electos por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que no integren la misma;
b) Un magistrado titular y un suplente, electos por la Asamblea General de Magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales colegiados de igual categoría;
c) Un juez titular y un suplente electos por la Asamblea General de Jueces de Primera Instancia;
d) Un juez titular y un suplente electos por la Asamblea General de Jueces de Paz;
e) Un titular y un suplente experto en administración pública;
f) Un titular y un suplente experto en recursos humanos;
g) Un titular y un suplente con Licenciatura en Psicología.
El representante titular y suplente, electo por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, deberá contar con los mismos requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.
Los integrantes previstos en las literales e), f) y g), deberán contar con un mínimo de diez (10) años de experiencia profesional en instituciones del sistema de justicia del Estado, en funciones relacionadas a las del perfil requerido para el desarrollo de las funciones del Consejo de la Carrera Judicial. Serán seleccionados mediante un proceso de convocatoria pública, que establezca los requisitos y perfil del cargo respectivo, con base en criterios de publicidad y transparencia.
Todos los aspirantes a integrar el Consejo de la Carrera Judicial deberán cumplir con méritos de capacidad, idoneidad y honradez, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Política de la República. Para tal efecto, deberán acreditar, entre otros aspectos: la carencia de antecedentes penales, sanciones administrativas impuestas por los órganos disciplinarios de las instituciones del Estado en que haya laborado, las que correspondan al ejercicio de la profesión liberal y, en su caso, constancia extendida por la Contraloría General de Cuentas de que no tiene reclamación o juicio pendiente como consecuencia del cargo o cargos desempeñados anteriormente.
Los integrantes previstos en las literales a), b), c) y d) durarán en sus funciones dos años y medio; y los previstos en las literales e), f) y g) durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser electos nuevamente.

La presidencia del Consejo de la Carrera Judicial se definirá por sorteo público entre los integrantes previstos en las literales a), b), c) y d), y se ejercerá por dos años y medio, pudiendo ser electos nuevamente. En caso de falta temporal del que preside, lo hará el suplente que corresponda.
La función como miembro del Consejo de la Carrera Judicial se ejerce de manera exclusiva y permanente por el tiempo que dure su nombramiento y para el caso de los jueces y magistrados, este tiempo se computa como parte de la carrera judicial.
Las decisiones deberán tomarse por mayoría absoluta del total de los integrantes del Consejo de la Carrera Judicial. Los integrantes electos, que tengan la calidad de suplentes, únicamente podrán asistir a las sesiones en ausencia de los titulares.
El Consejo de la Carrera Judicial deberá asesorarse de los órganos y unidades técnicas del Organismo Judicial para asegurar la incorporación del enfoque étnico y de género en todos los procesos relativos a la carrera judicial.
Todos los integrantes del Consejo de la Carrera Judicial, quedan sujetos al régimen de prohibiciones, impedimentos, excusas y recusaciones contemplados en la Ley del Organismo Judicial.
En las elecciones de los integrantes previstos en las literales a), b), c) y d) no se admitirán representaciones.

ARTICULO 6. Atribuciones del Consejo.
Son atribuciones del Consejo de la Carrera Judicial:
a) Efectuar la convocatoria relacionada con los concursos de oposición para el ingreso a la carrera judicial y ascensos;
b) Convocar a concurso por oposición para elegir y con base a sus resultados, nombrar a: los integrantes titulares y suplentes de las Juntas de Disciplina Judicial y de la Junta de Disciplina Judicial de Apelación; Director de la Escuela de Estudios Judiciales, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Carrera Judicial, Supervisor General de Tribunales y Coordinador de la Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional; así como los demás cargos de dirección de estas unidades, de acuerdo a su función. El reglamento de esta Ley regulará el procedimiento de concursos por oposición y requisitos para optar a estos cargos;
c) Remover a los integrantes titulares y suplentes de las Juntas de Disciplina Judicial y de la Junta de Disciplina Judicial de Apelación; Director de la Escuela de Estudios Judiciales, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Carrera Judicial, Supervisor General de Tribunales y Coordinador de la Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional. Para tal efecto, se requiere el voto de cinco de los miembros del Consejo de la Carrera Judicial, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa y el debido proceso y conforme a una decisión debidamente fundamentada;
d) Evaluar el desempeño de jueces, magistrados y demás integrantes de los órganos auxiliares de la carrera judicial;
e) Aprobar las políticas y programas de la Escuela de Estudios Judiciales y revisarlas anualmente, de acuerdo con los fines y propósitos de esta Ley;
f) Aprobar en el mes de noviembre de cada año el programa de formación judicial y administrativa, a propuesta de la Escuela de Estudios Judiciales;
g) Emitir las disposiciones inherentes a su objeto y naturaleza;
h) Dar aviso al Congreso de la República, con al menos un año de anticipación del vencimiento del período constitucional de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y

de la Corte de Apelaciones y otros tribunales colegiados de igual categoría, a fin de que convoque a las comisiones de postulación respectivas;
i) Elaborar y remitir oportunamente a las comisiones de postulación, la nómina con los respectivos expedientes e informe de desempeño de jueces y magistrados para los efectos legales correspondientes;
j) Dar aviso al Congreso de la República respecto de las vacantes definitivas que se produzcan en la Corte Suprema de Justicia, en la Corte de Apelaciones y otros tribunales colegiados de igual categoría, el aviso se dará dentro de un plazo de diez días de haberse producido la vacante definitiva;
k) Definir las políticas de la Escuela de Estudios Judiciales y revisarlas anualmente, de acuerdo con los fines y propósitos de esta Ley;
l) Aprobar o modificar en el mes de noviembre de cada año, el programa de formación judicial y administrativa, a propuesta de la Escuela de Estudios Judiciales;
m) Emitir los acuerdos y reglamentos inherentes a su objeto y naturaleza;
n) Realizar las entrevistas personales a los aspirantes a cargos de jueces de paz y primera instancia, auxiliándose del equipo multidisciplinario;
o) Con base en el listado de la Corte de Apelaciones electos por el Congreso de la República, integrar las Salas correspondientes, asignando a las mismas, a los magistrados más idóneos, de acuerdo a su especialidad y considerando su experiencia y méritos. Asimismo, deberá realizar el sorteo mediante el cual se definirá la presidencia de cada Sala; y,
p) Las demás que determine la ley.

ARTICULO 7. Causas y procedimientos de remoción de integrantes del Consejo.
El cargo de integrante del Consejo de la Carrera Judicial cesa por las siguientes causas:
a) Por mal desempeño, falta a la ética o la comisión de un delito doloso;
b) Por aceptar llevar a cabo o propiciar reuniones o comunicaciones fuera de los procedimientos establecidos en esta Ley, con los postulantes a juez o magistrado de cualquier categoría, durante la etapa de postulación a concurso público de méritos, evaluación del desempeño profesional, proceso de ascenso, renovación de nombramiento de juez o reelección de magistrados, así como procedimiento disciplinario;
c) Por negligencia o incumplimiento de los deberes a su cargo;
d) Por violar la reserva propia de la función en beneficio de terceros;
e) Por violar las normas éticas del Organismo Judicial.
Al incurrir en estas causas, los integrantes del Consejo de la Carrera Judicial deberán ser removidos de sus cargos, mediante un procedimiento que asegure plenamente las garantías del debido proceso con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros. La decisión deberá estar debidamente fundamentada.

ARTICULO 8. Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Carrera Judicial.
La Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Carrera Judicial es el órgano técnico encargado de ejecutar las decisiones del Consejo de la Carrera Judicial y garantizar la efectividad de las mismas. También ejercerá las demás funciones que establezca el reglamento de esta Ley.
Esta Secretaría estará dirigida por un Secretario Ejecutivo que asiste el desarrollo de las sesiones ordinarias y extraordinarias, el cual será seleccionado por el Consejo de la Carrera Judicial mediante concurso público por oposición y quien podrá ser removido por las causas establecidas en el artículo 7 de esta Ley.

CAPÍTULO III
ÓRGANOS DISCIPLINARIOS

ARTICULO 9. Integración de los órganos disciplinarios.

Los órganos de disciplina estarán integrados de la siguiente manera:

a) Juntas de Disciplina Judicial: Para el conocimiento de las faltas cometidas por jueces y magistrados se integrarán las Juntas de Disciplina Judicial como órganos colegiados de carácter permanente y administrativo disciplinario, cuyos miembros actuarán con total independencia, imparcialidad y transparencia. Se integrará con tres titulares y tres suplentes, mediante el proceso de oposición correspondiente. La duración en el cargo de los miembros de las Juntas de Disciplina Judicial será por un período de cinco años, plazo que también regirá para la presidencia y se decidirá por sorteo público, realizado por el Consejo de la Carrera Judicial. Para ser miembro titular o suplente de las Juntas de Disciplina Judicial se requieren los mismos requisitos que para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia y tendrán preferencia los candidatos con experiencia de al menos cinco años en la judicatura o magistratura.

Para favorecer la descentralización y facilitar el acceso a estos órganos, el Consejo de la Carrera Judicial, deberá integrar tantas juntas regionales como las necesidades y la conveniencia del servicio lo haga necesario, atendiendo a criterios de carácter geográfico, carga de trabajo, por materia u otros que resulten convenientes.

b) Junta de Disciplina Judicial de Apelación: Para conocer en segunda instancia de las resoluciones definitivas emitidas por la Junta de Disciplina Judicial se integra la Junta de Disciplina Judicial de Apelación, como órgano colegiado de carácter permanente y administrativo, cuyos miembros actuarán con total independencia, imparcialidad y transparencia. Se integrará con tres titulares y tres suplentes, mediante el proceso de oposición correspondiente. La duración en el cargo de los miembros de la Junta de Disciplina Judicial de Apelación será por un período de cinco años, plazo que también regirá para la presidencia y se decidirá por sorteo público, realizado por el Consejo de la Carrera Judicial. Para ser miembro titular o suplente de la Junta de Disciplina Judicial de Apelación se requieren los mismos requisitos que para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia y tendrán preferencia los candidatos con experiencia de al menos cinco años en la judicatura o magistratura.

Todos los aspirantes a integrar los cargos de titulares y suplentes de las Juntas de Disciplina Judicial y de la Junta de Disciplina Judicial de Apelación, deberán cumplir con méritos de capacidad, idoneidad y honradez, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Política de la República. Para tal efecto, deberán acreditar, entre otros aspectos: la carencia de antecedentes penales, sanciones administrativas impuestas por los órganos disciplinarios de las instituciones del Estado en que haya laborado, las que correspondan al ejercicio de la profesión liberal y, en su caso, constancia extendida por la Contraloría General de Cuentas de que no tiene reclamación o juicio pendiente como consecuencia del cargo o cargos desempeñados anteriormente.

El reglamento de esta Ley desarrollará lo relativo al procedimiento y criterios para realizar los concursos de oposición para integrar las Juntas de Disciplina Judicial y la Junta de Disciplina Judicial de Apelación.

A los integrantes de las Juntas de Disciplina Judicial y de la Junta de Disciplina Judicial de Apelación les son aplicables las prohibiciones, impedimentos, excusas y recusaciones contemplados en la Ley del Organismo Judicial.
Cuando un miembro de la Junta tuviere algún impedimento de los contemplados en la Ley del Organismo Judicial, para conocer en un caso determinado, entrará a conocer el suplente que corresponda en el orden de su designación.
El Organismo Judicial debe incluir en el presupuesto anual el monto necesario para la efectiva implementación y funcionamiento de las Juntas de Disciplina Judicial y de la Junta de Disciplina Judicial de Apelación.

ARTICULO 10. Atribuciones de las Juntas de Disciplina Judicial.
Las Juntas de Disciplina Judicial tienen las siguientes atribuciones:
a) Conocer de las faltas administrativas que sean denunciadas;
b) Imponer las sanciones que establece la ley de acuerdo a los principios de legalidad y debido proceso;
c) Llevar un registro estadístico público de faltas y sanciones y remitirlo de manera semestral al Consejo de la Carrera Judicial;
d) Cuando la sanción que corresponda sea la destitución del funcionario, remitir el expediente respectivo al Consejo de la Carrera Judicial para que resuelva lo que corresponda;
e) Remitir al Consejo de la Carrera Judicial, para el registro personal de cada juez y magistrado, las sanciones que les hayan sido impuestas, así como las recomendaciones de destitución.

CAPÍTULO IV
SUPERVISIÓN GENERAL DE TRIBUNALES

ARTICULO 11. Supervisión General de Tribunales.
La Supervisión General de Tribunales estará a cargo de un Supervisor General y se integrará con personal técnico y especializado para realizar las funciones siguientes:
a) De prevención: tiene como objetivo identificar las necesidades del servicio tomando en cuenta aspectos socioculturales del lugar, así como determinar la existencia de indicios de hechos constitutivos de faltas, mediante la realización de visitas periódicas que deberán ser practicadas a todos los tribunales, de conformidad con una planificación anual aprobada por el Consejo de la Carrera Judicial y en el marco de su función estrictamente administrativa. Los resultados de la visita se documentarán en acta y se pondrán en conocimiento de la autoridad correspondiente. En caso de tener indicios de faltas disciplinarias, lo pondrán en conocimiento de la Junta de Disciplina correspondiente. Las necesidades que se identifiquen para la eficiente gestión del despacho judicial se pondrán en conocimiento del Consejo de la Carrera Judicial y de la Unidad de Evaluación del Desempeño; y,
b) De investigación: tiene como objetivo llevar a cabo la investigación de los hechos que tenga conocimiento o les sean denunciados y presentarla ante la Junta de Disciplina Judicial.
El Consejo de la Carrera Judicial, para favorecer la descentralización y facilitar el trabajo de las Juntas de Disciplina regionales, deberá integrar tantas delegaciones de la Supervisión General de Tribunales como las necesidades y la conveniencia del servicio lo haga necesario, atendiendo a criterios de carácter geográfico, carga de trabajo, por materia u otros que resulten convenientes.

El Supervisor General de Tribunales será electo por oposición por el Consejo de la Carrera Judicial. Todos los aspirantes al cargo de Supervisor General de Tribunales, deberán cumplir con méritos de capacidad, idoneidad y honradez conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Política de la República. Para tal efecto deberán acreditar, entre otros aspectos: la carencia de antecedentes penales, sanciones administrativas impuestas por los órganos disciplinarios de las instituciones del Estado en que haya laborado, las que correspondan al ejercicio de la profesión liberal y, en su caso, constancia extendida por la Contraloría General de Cuentas de que no tiene reclamación o juicio pendiente como consecuencia del cargo o cargos desempeñados anteriormente.
El reglamento de esta Ley desarrollará la estructura y funciones de la Supervisión General de Tribunales.

ARTICULO 12. Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional.
La Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional estará a cargo de un Coordinador y se integrará con personal técnico y especializado para realizar las funciones establecidas en el artículo 32 de esta Ley.
El Coordinador de la Unidad de Evaluación del Desempeño será electo por oposición por el Consejo de la Carrera Judicial. Todos los aspirantes al cargo de Coordinador de la Unidad de Evaluación del Desempeño, deberán cumplir con méritos de capacidad, idoneidad y honradez conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Política de la República. Para tal efecto deberán acreditar, entre otros aspectos: la carencia de antecedentes penales, sanciones administrativas impuestas por los órganos disciplinarios de las instituciones del Estado en que haya laborado, las que correspondan al ejercicio de la profesión liberal y, en su caso, constancia extendida por la Contraloría General de Cuentas de que no tiene reclamación o juicio pendiente como consecuencia del cargo o cargos desempeñados anteriormente.
El reglamento de esta Ley desarrollará lo relativo al procedimiento y criterios para realizar dicho concurso por oposición.
El reglamento de esta Ley desarrollará la estructura y funciones de la Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional.

CAPÍTULO V
ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA CARRERA JUDICIAL

ARTICULO 13. Escuela de Estudios Judiciales.
La Escuela de Estudios Judiciales es la unidad encargada de planificar, ejecutar y facilitar la capacitación y formación técnica y profesional de jueces, magistrados, funcionarios y empleados del Organismo Judicial, con el fin de asegurar la excelencia y actualización profesional para el eficiente desempeño de sus cargos. Su organización y funcionamiento se regirá por la presente Ley y su reglamento.
El funcionario que esté a cargo de la dirección de la Escuela de Estudios Judiciales será electo por oposición por el Consejo de la Carrera Judicial. Todos los aspirantes al cargo de Director de la Escuela de Estudios Judiciales, deberán cumplir con méritos de capacidad, idoneidad y honradez, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Política de la República. Para tal efecto, deberán acreditar, entre otros aspectos: la carencia de antecedentes penales, sanciones administrativas impuestas por los órganos disciplinarios de las

instituciones del Estado en que haya laborado, las que correspondan al ejercicio de la profesión liberal y, en su caso, constancia extendida por la Contraloría General de Cuentas de que no tiene reclamación o juicio pendiente como consecuencia del cargo o cargos desempeñados anteriormente.
El reglamento de esta Ley desarrollará lo relativo al procedimiento y criterios para realizar dicho concurso por oposición.
Para la identificación, diseño y ejecución de las políticas y programas en materia de capacitación, la Escuela de Estudios Judiciales deberá establecer procedimientos para recabar información sobre las necesidades de formación y actualización que tengan las Cámaras en las que se divida la Corte Suprema de Justicia, la Unidad de Evaluación del Desempeño y demás órganos jurisdiccionales y administrativos del Organismo Judicial y dar respuesta a las mismas.
Mediante concurso por oposición convocado por la Escuela de Estudios Judiciales, los jueces y magistrados podrán ser nombrados por el Consejo de la Carrera Judicial para apoyo como docente-investigador de tiempo completo en la Escuela de Estudios Judiciales, por períodos que no excedan de seis (6) meses, en cuyo caso su situación será de licencia.

TÍTULO III
CARRERA JUDICIAL

CAPÍTULO I
CLASIFICACIÓN, INGRESO Y PERMANENCIA

ARTICULO 14. Clasificación.
La carrera judicial comprende a quienes por mandato constitucional ejercen jurisdicción y competencia dentro del Organismo Judicial y los divide en cuatro categorías, que no forman grado jerárquico, así:
a) Magistrados de la Corte Suprema de Justicia;
b) Magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales colegiados de igual categoría;
c) Jueces de primera instancia; y,
d) Jueces de paz.
Todos los jueces y magistrados, independientemente de su forma de ingreso a la carrera judicial, están sujetos a esta Ley.

ARTICULO 15. Ingreso.
El ingreso a la carrera judicial se hará por alguna de las formas siguientes:
a) Mediante nombramiento de la Corte Suprema de Justicia para el caso de los jueces de paz y jueces de primera instancia.
b) Mediante elección por el Congreso de la República para el caso de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales colegiados de igual categoría.
Todos los aspirantes a cargos de jueces y magistrados deberán reunir los requisitos establecidos en la Constitución Política de la República y las leyes, así como someterse al concurso por oposición que en cada caso se establezca en la ley.

ARTICULO 16. Reingreso.

Los jueces que hayan ingresado al Organismo Judicial por medio del sistema de carrera judicial, y que no hayan sido reelectos como magistrados, podrán ser nombrados como jueces, atendiendo a su especialidad y a su categoría anterior en la judicatura, en el marco de las convocatorias correspondientes y siempre que haya disponibilidad de plazas.
Para el efecto deberán cumplir con los requisitos siguientes:
a) No haber sido sancionados por falta grave o gravísima y haber aprobado satisfactoriamente las evaluaciones de desempeño profesional practicadas; y,
b) Someterse a los cursos de actualización a cargo de la Escuela de Estudios Judiciales, así como a las evaluaciones especiales que disponga practicar el Consejo de la Carrera Judicial previo a su nombramiento.

ARTICULO 17. Requisitos.
Los aspirantes al cargo de juez o magistrado, cualquiera que sea su categoría, deberán reunir los requisitos que establece la Constitución Política de la República de Guatemala.

SECCIÓN I
PROCEDIMIENTO DE INGRESO DE JUECES A LA CARRERA JUDICIAL

ARTICULO 18. Convocatoria a concursos por oposición para el ingreso de jueces a la carrera judicial.
Corresponde al Consejo de la Carrera Judicial, convocar los concursos por oposición para el ingreso a la carrera judicial de jueces con base en la elaboración de un diagnóstico previo, que permita determinar el número, categoría y competencia de las plazas vacantes dentro del Organismo Judicial, atendiendo además a criterios de pertinencia cultural y lingüística.
La convocatoria se publicará tres veces en el Diario de Centro América y en dos de los diarios de mayor circulación en todo el país, con una antelación no menor a veinte días de la fecha prevista para el concurso.
La convocatoria deberá indicar: los requisitos legales, culturales, educacionales y formales que deben llenar los aspirantes, incluyendo la referencia a los documentos que acrediten la carencia de antecedentes penales, sanciones administrativas impuestas por los órganos disciplinarios de las instituciones del Estado en que haya laborado, las que correspondan al ejercicio de la profesión liberal y, en su caso, constancia extendida por la Contraloría General de Cuentas de que no tiene reclamación o juicio pendiente como consecuencia del cargo o cargos desempeñados anteriormente.
Asimismo, la convocatoria deberá especificar el plazo, lugar y horario de retiro de las bases del concurso y de recepción de solicitudes, así como toda otra documentación que el Consejo de la Carrera Judicial estime pertinente.

ARTICULO 19. Verificación de requisitos.
El Consejo de la Carrera Judicial verificará, en cada caso, el cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente Ley y elaborará la lista de aspirantes que hayan cumplido con los mismos. Posteriormente, notificará a los interesados su decisión y dentro de los quince (15) días siguientes de realizada la última notificación, la lista será publicada en el Diario de Centro América y como mínimo en dos diarios de mayor circulación en todo el país.

Dentro del plazo de ocho (8) días contados desde el día siguiente al de la última publicación, cualquier persona podrá presentar al Consejo de la Carrera Judicial, información debidamente fundamentada y documentada respecto a los aspirantes a jueces, quienes contarán con el plazo de ocho (8) días para aportar las pruebas de descargo pertinentes. El Consejo de la Carrera Judicial realizará la investigación correspondiente, pudiendo solicitar la información que estime pertinente y resolverá en el plazo de ocho (8) días. Contra dicha resolución no procede recurso administrativo alguno.

ARTICULO 20. Evaluación y elegibilidad.
El Consejo de la Carrera Judicial remitirá a la Escuela de Estudios Judiciales la lista de aspirantes que hayan cumplido los requisitos y hayan superado la etapa de auditoría social que garantice la honorabilidad de los aspirantes.
Para dictaminar ante el Consejo de la Carrera Judicial sobre la idoneidad de los aspirantes, la Escuela de Estudios Judiciales practicará las pruebas objetivas técnicas, psicométricas y jurídicas.
Luego de recibidos los resultados de las pruebas practicadas por la Escuela de Estudios Judiciales, el Consejo de la Carrera Judicial realizará entrevistas personales basadas en criterios técnicos, objetivos y transparentes para complementar los procesos de evaluación antes señalados.
Concluido el proceso de evaluación, el Consejo de la Carrera Judicial elaborará la lista de aprobados como elegibles para recibir el curso de formación inicial en la Escuela de Estudios Judiciales, el cual durará como mínimo un período de ocho meses. Los métodos, técnicas, modalidades, contenidos, criterios de aprobación y valoración de los cursos de formación inicial se desarrollarán en el reglamento de esta Ley.
La Escuela de Estudios Judiciales elaborará la lista de aspirantes que hubiesen aprobado el curso de formación inicial y lo remitirá al Consejo de la Carrera Judicial, el cual notificará a los aspirantes los resultados del proceso.
Los aspirantes que no fuesen aprobados dispondrán de tres días, más el término de la distancia, contados a partir de la notificación de los resultados, para solicitar una revisión ante la Escuela de Estudios Judiciales, acompañando los medios de prueba que consideren pertinentes. La revisión deberá ser resuelta dentro del plazo de tres días de formulada la solicitud. Si la resolución de la Escuela de Estudios Judiciales fuera desfavorable, los aspirantes podrán recurrir ante el Consejo de la Carrera Judicial, dentro del plazo de tres días contados a partir de la última notificación, y éste solicitará a la Escuela de Estudios Judiciales que dentro del plazo de tres días, rinda informe circunstanciado acompañado de la documentación pertinente. El Consejo de la Carrera Judicial resolverá dentro del plazo de tres días posteriores a la entrega del informe circunstanciado. Contra dicha resolución no procede recurso administrativo alguno.

ARTICULO 21. Nombramiento de jueces.
Los aspirantes que hayan superado el procedimiento antes descrito, se considerarán elegibles a las convocatorias de vacantes mediante concurso de oposición para juez de paz. Atendiendo al orden descendente a partir de la calificación más alta de la lista de elegibles remitida por el Consejo de la Carrera Judicial, la Corte Suprema de Justicia nombrará a los jueces de paz

destinados a llenar las plazas vacantes que existan o las nuevas judicaturas que fuesen creadas.
Para que proceda el nombramiento de los aspirantes aprobados, deberán presentar declaración patrimonial conforme a la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.
Los jueces nombrados tomarán posesión dentro del mes siguiente de haber prestado la protesta respectiva.

SECCIÓN II
RENOVACIÓN DE NOMBRAMIENTOS, VACANTES, ASCENSOS Y TRASLADOS

ARTICULO 22. Renovación de nombramiento de jueces.
Vencido el período de funciones de los jueces, la Corte Suprema de Justicia renovará su nombramiento, cuando su desempeño haya sido satisfactorio de acuerdo con la evaluación de desempeño profesional practicada por la Unidad de Evaluación del Desempeño del Consejo de la Carrera Judicial.

ARTICULO 23. Vacantes.
Cuando se produzca una vacante definitiva en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de la Carrera Judicial dará aviso al Congreso de la República de dicha vacancia, a fin de que proceda a elegir a la brevedad al nuevo magistrado de la misma lista de candidatos que haya enviado la respectiva comisión de postulación. Cuando se produzca una vacante definitiva en la Corte de Apelaciones o en otros tribunales colegiados de igual categoría, el Consejo de la Carrera Judicial dará aviso inmediatamente al Congreso de la República de dicha vacancia, el que procederá a elegir al nuevo magistrado, dentro de los siguientes quince días contados a partir de la fecha de recibido el aviso. Dicha elección deberá realizarse entre los magistrados suplentes electos conforme al artículo 36 de esta Ley, para completar el período.

ARTICULO 24. Preferencia para las vacantes.
Para la provisión de las plazas vacantes y de las que se crearen conforme a ley en las categorías de juez, el Consejo de la Carrera Judicial convocará a concursos por oposición, teniendo preferencia:
a) Los jueces de la misma categoría y especialidad que soliciten el traslado y reúnan los requisitos establecidos en esta Ley para los traslados.
b) Los declarados elegibles mediante el procedimiento de ingreso a la carrera judicial, en los casos de judicatura de paz.
c) Los jueces que hayan servido en la categoría inmediatamente inferior y en la misma especialidad a la del cargo que deba llenarse y que reúnan las condiciones establecidas en esta Ley para el ascenso.
d) Los jueces suplentes nombrados conforme lo previsto en la presente Ley.

ARTICULO 25. Ascensos.
Se considera ascenso el acto por el cual un juez o magistrado pasa a desempeñar un cargo judicial de competencia diferente por razón de categoría o instancia según lo establecido en esta Ley. El Consejo de la Carrera Judicial, convocará a concursos por oposición para los ascensos indicando los requisitos que correspondan y considerará criterios preferentes para la selección: la evaluación del desempeño profesional satisfactoria, la especialidad y los méritos.
Serán ascendidos en su orden quienes hayan obtenido mejor calificación en la evaluación; de tener una misma calificación, quien hubiere ingresado con anterioridad a la carrera judicial; y, si aún así resultaré en empate, quien hubiere aplicado para el puesto en primer lugar.
El reglamento de esta Ley regulará expresamente esta materia.

ARTICULO 26. Traslados y permutas.
Los jueces y magistrados solo podrán ser trasladados por las causas siguientes:
a) Previa audiencia, por razones de servicio calificadas mediante resolución motivada del Consejo de la Carrera Judicial;
b) Por solicitarlo así el interesado y si a juicio del Consejo de la Carrera Judicial ha acumulado méritos en el ejercicio del cargo, tenga una causa justificada y el traslado no sea inconveniente para el servicio de la administración de justicia.
En todos los casos deberá garantizarse previamente la compensación económica de los gastos de traslado y tomar en consideración el plazo necesario para realizar el traslado en función de la distancia.
Se prohíbe expresamente el traslado de jueces y magistrados como medida disciplinaria.
Mediante la permuta los jueces y magistrados de igual categoría y salario pueden voluntariamente solicitar el intercambio de sus respectivos puestos al Consejo de la Carrera Judicial, el cual calificará la solicitud siempre que no afecte las necesidades del servicio y, mediante resolución motivada, decidirá sobre la permuta solicitada.
En todos los casos de traslados y permutas, se atenderá a la especialidad en el ramo en que se desempeñen.

CAPÍTULO II
DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES

ARTICULO 27. Derechos.
Son derechos de los jueces y magistrados, además de los que la Constitución Política de la República y las leyes ordinarias les otorgan, los siguientes:
a) Que se tomen las medidas necesarias para garantizar su independencia;
b) Ser defendidos y protegidos en su integridad y dignidad, frente a ataques, amenazas e intimidaciones;
c) No ser removidos de sus cargos sino por las causas y en la forma establecida en la Constitución Política de la República y las leyes;
d) Percibir una remuneración equitativa y justa que, en ningún caso, será inferior para los magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría, al equivalente del 70% del salario que devengan los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el 50%

para los jueces de primera instancia y el 30% para los jueces de paz. La Corte Suprema de Justicia deberá tomar en cuenta las proporciones anteriores como indicativas para la formulación de una política salarial;
e) Percibir y gozar de las prestaciones, así como los demás beneficios y compensaciones de carácter económico y social que les correspondan conforme a la ley;
f) Ser protegidos en forma inmediata por las autoridades del Estado, cuando exista peligro para su vida o integridad personal en razón del desempeño de las funciones de su cargo;
g) Asociarse para los fines y con las limitaciones que establezcan la Constitución Política de la República y las leyes;
h) Optar en condiciones de igualdad, a becas de estudios superiores, cursos de capacitación y perfeccionamiento en la función jurisdiccional, previo obtener las autorizaciones necesarias para desarrollar estos estudios, conforme a la reglamentación que desarrolle el Consejo de la Carrera Judicial;
i) Que se determine, mantenga y promueva la especialidad en la función;
j) Ser clasificado profesionalmente de acuerdo a sus méritos, rendimiento y trayectoria;
k) Jubilación digna; y,
l) Los demás derechos que se establezcan legalmente, y los que les correspondan de conformidad con la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial.

ARTICULO 28. Deberes.
Son deberes de los jueces y magistrados:
a) Asegurar un rendimiento satisfactorio en el ejercicio de sus funciones de manera que contribuya a la tutela judicial efectiva y a la administración de justicia en forma imparcial, razonada, pronta y cumplida, de conformidad con la Constitución Política y las leyes de la República;
b) Resolver los asuntos de su competencia con independencia y cumplir rigurosamente las garantías del debido proceso;
c) Atender el juzgado o tribunal a su cargo con la diligencia debida;
d) Atender en forma personal las diligencias y audiencias que se lleven a cabo en su despacho;
e) Guardar absoluta reserva sobre los asuntos que por su naturaleza así lo requieran;
f) Respetar y atender conforme a la ley a los funcionarios judiciales, personal subalterno, compañeros de trabajo, litigantes, personas interesadas en los juicios y diligencias que se ventilen en el tribunal y al público en general;
g) Mantener un alto nivel de actualización profesional;
h) Denunciar cualquier hecho o acto que implique riesgo o amenaza para la independencia del ejercicio de su cargo;
i) Actuar con transparencia, integridad, responsabilidad y profesionalidad;
j) Someterse a las evaluaciones del desempeño profesional correspondiente de acuerdo con esta Ley y su reglamento;
k) Guardar en todo momento la conducta debida; y,
l) Cumplir con los demás deberes que esta y otras leyes y reglamentos señalen.

ARTICULO 29. Prohibiciones.

Queda prohibido a los jueces y magistrados:
a) Desempeñar, simultáneamente a la función jurisdiccional, empleos o cargos públicos o privados remunerados y cualquier otro empleo, cargos de dirección y asesoría en instituciones políticas, sindicatos o entidades que reciban, administren o ejecuten recursos públicos o bienes del Estado o que sean parte de la administración del Estado, u otras entidades con fines políticos. Se exceptúa el ejercicio de la docencia siempre que esta no entre en conflicto de horario con la judicatura;
b) Ser ministro de cualquier religión o culto;
c) Ejercer las profesiones y actividades de Abogado y Notario o ser mandatarios judiciales;
d) Aceptar o desempeñar cargos de albaceas, depositarios judiciales, tutores, protutores o guardadores, salvo que se trate del cónyuge o conviviente, unido legalmente de hecho, o parientes dentro de los grados de ley;
e) Celebrar contratos de cualquier clase que le signifiquen beneficio económico o que incrementen su patrimonio, con las personas que ante ellos litiguen;
f) Dar opinión sobre asuntos que conozcan o deben conocer;
g) Ser árbitros, liquidadores, expertos o partidores; y,
h) Ejercer actividades o propaganda de índole política partidista o de proselitismo religioso, o propiciar que otros lo hagan.

ARTICULO 30. Exclusión de la carrera judicial y pérdida de calidad.
La calidad de juez o magistrado termina por cualquiera de las siguientes causas:
a) Por renuncia al cargo;
b) Por no tomar posesión del cargo para el que haya sido designado en el plazo legalmente establecido;
c) Por destitución;
d) Por condena penal firme;
e) Por jubilación, que podrá ser voluntaria a los cincuenta (50) años y obligatoria a los setenta y cinco (75) años, sin excepción alguna;
f) Por incapacidad física o mental para desempeñar el cargo, declarada judicialmente;
g) Por haber obtenido calificación final negativa por segunda vez consecutiva, conforme al sistema de evaluación de desempeño.

ARTICULO 31. Situación de servicio.
Los jueces y magistrados pueden encontrarse en alguna de estas situaciones:
a) Servicio activo: Se encuentran en situación de servicio activo quienes desempeñen un cargo de juez o magistrado.
b) Excedencia: La situación de excedencia tiene lugar cuando un miembro de la carrera judicial, sin renunciar a tal condición, solicita dejar de prestar servicio activo en la misma, después de haberlo desempeñado en forma satisfactoria por lo menos durante dos años. El tiempo de duración de la excedencia no puede ser mayor de cinco años, transcurridos los cuales se entenderá perdida la condición de miembro de la carrera judicial. El tiempo de duración de la excedencia no se acreditará al tiempo de servicio para efectos de determinar antigüedad y prestaciones laborales.

c) Licencia: La licencia se produce cuando el miembro de la carrera judicial, por algún motivo justificado, solicitare pasar a esta condición que no podrá exceder de seis meses.
Será obligatorio conceder licencia con goce de salario, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, en los siguientes casos:
1. Fallecimiento del cónyuge o persona con la cual estuviese unido de hecho, o de los padres, hijos e hijas;
2. Por contraer matrimonio;
3. Por nacimiento de hijos e hijas;
4. Para responder a citaciones judiciales;
5. Cuando el Consejo de la Carrera Judicial autorice expresamente otros permisos o licencias retribuidos;
6. Los relacionados con la madre trabajadora (período pre y post-natal y período de lactancia);
7. Los derivados de enfermedades o accidentes de conformidad con lo establecido en las leyes de la materia.
En todos los demás casos no contemplados se podrán otorgar licencias sin goce de salario. El tiempo de duración de la licencia se acreditará al tiempo de servicio para efectos de determinar antigüedad y en caso de las licencias con goce de salario, también para efectos de prestaciones laborales.
d) Separación del cargo: La separación de la función jurisdiccional, con goce de salario, se produce en los casos en que se haya declarado con lugar el antejuicio contra jueces o magistrados, para garantizar el efectivo ejercicio de su derecho de defensa y la adecuada prestación del servicio.
e) Suspensión: La suspensión se produce en los siguientes casos:
1. Cuando se haya dictado auto de procesamiento en contra del juez o magistrado, con goce de salario;
2. Como medida precautoria cuando las Juntas de Disciplina Judicial en el marco de un procedimiento disciplinario, para asegurar los resultados del proceso y para no afectar la prestación del servicio, con goce de salario;
3. Como sanción para faltas graves y gravísimas conforme lo establecido en la presente Ley.
Las resoluciones relativas a estas situaciones serán competencia del Consejo de la Carrera Judicial y son aplicables supletoriamente las disposiciones de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial.

CAPÍTULO III
DESEMPEÑO DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS

ARTICULO 32. Evaluación del desempeño y comportamiento profesional.
El Consejo de la Carrera Judicial, por medio de la Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional, mediante la aplicación de instrumentos y técnicas objetivamente diseñados, certificados y de conformidad con estándares nacionales e internacionales, acordes en cada área, evaluará el desempeño y comportamiento de los jueces y magistrados anualmente. El Consejo de la Carrera Judicial tomará en cuenta los siguientes aspectos:

a) Evaluación disciplinaria y ética: se integra por el comportamiento apegado a la disciplina y ética del Organismo Judicial, según lo establecido en esta Ley y en las normas de comportamiento ético. Se descontarán puntos por las sanciones firmes emitidas por las Juntas de Disciplina Judicial dentro del período de evaluación y se tomará en cuenta los méritos obtenidos;
b) Gestión de despacho: se refiere a la cantidad de resoluciones dictadas durante el período de evaluación de la administración y gerencia de los despachos, en forma directamente proporcional a la cantidad de casos que han ingresado al órgano jurisdiccional correspondiente;
c) Calidad: se calificará la calidad y motivación de los autos y sentencias, así como las emitidas por el juez o magistrado en audiencias orales y públicas. Las sentencias objeto de evaluación deberán ser proporcionadas tanto por el evaluado como seleccionadas al azar por el órgano evaluador;
d) Evaluación académica: comprende los créditos obtenidos en los cursos teóricos y prácticos impartidos por la Escuela de Estudios Judiciales, la cual se puede complementar con otros estudios del juez debidamente acreditados en Guatemala y en el extranjero;
e) Evaluación directa: comprende la calificación de la entrevista personal que realice el Consejo de la Carrera Judicial;
f) Evaluación interna y externa: comprende la calificación otorgada por los usuarios del servicio de administración de justicia, así como auxiliares del juez o magistrado evaluado.
Se prohíbe expresamente que la evaluación del desempeño sea practicada por jueces o magistrados.
Las evaluaciones de desempeño y comportamiento profesional servirán así mismo para el diagnóstico de necesidades de capacitación, las cuales deberán ser atendidas por la Escuela de Estudios Judiciales.
El funcionario evaluado, deberá ser notificado del resultado de las evaluaciones de desempeño y podrá solicitar su reconsideración de forma fundamentada ante el coordinador de la Unidad de Evaluación del Desempeño dentro de los ocho días siguientes de haber recibido la calificación, debiendo resolverse la misma dentro de los quince días siguientes.
Contra esta resolución procede el recurso de revisión ante el Consejo de la Carrera Judicial, el cual se podrá solicitar si se considera que la evaluación se realizó con base en aspectos, parámetros y procedimientos distintos o contradictorios a los contemplados en la presente Ley y en el reglamento.
El interponente deberá indicar concretamente el error en el que considera que se incurrió en la evaluación.
Para jueces y magistrados que integran el Consejo de la Carrera Judicial, la evaluación del desempeño que corresponde al período de ejercicio efectivo en la judicatura, será tenida en cuenta como evaluación del período completo, incluyendo el período de ejercicio en el Consejo de la Carrera Judicial.
El reglamento de esta Ley desarrollará las normas y procedimientos para la implementación del sistema de evaluación del desempeño y comportamiento profesional.

ARTICULO 33. Registro Personal.
En el registro personal de cada juez o magistrado deberá constar:

a) Procesos administrativos disciplinarios con recomendaciones y sanciones firmes;
b) Antejuicios declarados con lugar;
c) Autos de procesamiento y condenas penales;
d) Resultado de las evaluaciones de desempeño profesional;
e) Cursos de formación inicial y continuada recibidos en la Escuela de Estudios Judiciales; y,
f) Méritos, reconocimientos, ascensos y grados académicos obtenidos.

Dicho registro deberá ser público y estará a cargo del Consejo de la Carrera Judicial.

En las certificaciones que extiendan los órganos disciplinarios o el Consejo de la Carrera Judicial no se harán constar aquellas quejas declaradas con lugar después de cinco años de haber sido ejecutoriada la sanción, salvo en el caso de destitución.

TÍTULO IV
JUECES Y MAGISTRADOS SUPLENTES

ARTICULO 34. Objeto.

Con el objeto de garantizar la continuidad de los servicios de justicia, se establece la calidad de jueces y magistrados suplentes en disponibilidad, quienes serán nombrados y electos de conformidad con las normas de esta Ley y reunirán los mismos requisitos que correspondan a los titulares.

Al producirse una vacante temporal, el Consejo de la Carrera Judicial designará al juez o magistrado suplente que deberá cubrir las funciones correspondientes. Si la vacante fuere permanente debe nombrarse al nuevo juez o magistrado titular de conformidad con lo que establece la Constitución Política de la República y esta Ley.

ARTICULO 35. Jueces Suplentes.

El Consejo de la Carrera Judicial remitirá a la Corte Suprema de Justicia, para su nombramiento, el listado de jueces suplentes para atender las necesidades del despacho judicial de paz y de primera instancia en toda la República, quienes una vez nombrados, permanecerán en disponibilidad en las condiciones, forma y lugar que el Consejo de la Carrera Judicial determine.

ARTICULO 36. Magistrados Suplentes.

El Congreso de la República elegirá, en la misma forma que a los titulares y de la misma nómina que presente la respectiva comisión de postulación, el número de magistrados suplentes que el Consejo de la Carrera Judicial recomiende como necesario para atender las necesidades del despacho judicial en la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría, los que permanecerán en disponibilidad en la forma, condición y lugar que el Consejo de la Carrera Judicial determine.

ARTICULO 37. Régimen.

A los jueces y magistrados suplentes les son aplicables las normas de esta Ley y su reglamento, sin perjuicio de las disposiciones que en su oportunidad acuerde el Consejo de la Carrera Judicial.

TÍTULO V
RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I
FALTAS Y SANCIONES

ARTICULO 38. Responsabilidades.
Constituyen faltas disciplinarias las acciones u omisiones en que incurra un juez o magistrado, previstas como tales en la presente Ley.
La responsabilidad disciplinaria es independiente y sin perjuicio de las que deriven de la responsabilidad penal y civil que se determine conforme a la legislación ordinaria.

ARTICULO 39. Grados.
Las faltas cometidas por jueces y magistrados en el ejercicio de su cargo podrán ser:
a) Leves;
b) Graves; o,
c) Gravísimas.

ARTICULO 40. Faltas leves.
Son faltas leves:
a) La inobservancia del horario de trabajo sin causa justificada;
b) La negligencia en el cumplimiento de los deberes propios de su cargo establecidos en la ley, cuando no constituyan falta grave o gravísima;
c) La falta de acatamiento de las disposiciones administrativas.

ARTICULO 41. Faltas graves.
Son faltas graves:
a) Dar entrevistas a la prensa adelantando criterio u opinión sobre casos sometidos a su conocimiento;
b) Ausencia o abandono injustificado de sus labores por un día;
c) Faltar a la debida celeridad en el trámite de los procesos e incurrir en retrasos injustificados y descuidos en la tramitación de los procesos y/o diferir las resoluciones;
d) No guardar la discreción debida en aquellos asuntos que por su naturaleza o en virtud de leyes o reglamentos requieran reserva o confidencialidad;
e) La falta de acatamiento de las disposiciones contenidas en reglamentos y acuerdos en materia jurisdiccional;
f) La falta de acatamiento de las normas éticas del Organismo Judicial;
g) Asistir a sus labores en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes o en cualquier otra condición análoga, salvo que tenga prescripción médica;
h) Proferir insultos o acudir a las vías de hecho en contra de usuarios, sujetos procesales, funcionarios y empleados judiciales y cualquier otra persona con la que el juez o magistrado tenga relación en el ámbito de sus funciones;
i) Causar intencionalmente daño a los bienes muebles o inmuebles del Organismo Judicial;

j) Usar ilegítimamente o permitir a otros el uso ilegítimo de bienes, herramientas, útiles, distintivos o placas de identificación del Organismo Judicial;
k) El incumplimiento o la inasistencia injustificada a los actos procesales con audiencia pública que estuvieren señalados;
l) Variar la forma del proceso y sus incidencias;
m) Hacer durante la jornada de trabajo o dentro de las oficinas del Organismo Judicial, actividades políticas partidistas o religiosas;
n) Delegar funciones inherentes a su cargo a sus subordinados;
o) Faltar a la verdad en la solicitud de obtención de cualquier tipo de permiso, traslado, autorización, dietas, viáticos y cualquier tipo de ayuda o beneficio económico;
p) La segunda falta leve sancionada que se cometa dentro de un mismo año, cuando la primera haya sido sancionada;
q) Promover o permitir que se realicen actividades que afecten la prestación del servicio durante el horario laboral, incluyendo aquellas con ánimo de lucro y mercantiles; y,
r) La falta del respeto debido hacia usuarios, sujetos procesales, funcionarios y empleados judiciales y cualquier otra persona con la que el juez o magistrado tenga relación en el ámbito de sus funciones.

ARTICULO 42. Faltas gravísimas.
Son faltas gravísimas:
a) Faltar injustificadamente al trabajo durante dos o más días consecutivos, o tres días en el mismo mes;
b) Desempeñar, simultáneamente a la función jurisdiccional, empleos o cargos públicos o privados remunerados y cualquier otro empleo, cargos de dirección y asesoría en instituciones políticas, sindicatos o entidades que reciban, administren o ejecuten recursos públicos o bienes del Estado o que sean parte de la administración del Estado, u otras entidades con fines políticos. Se exceptúa el ejercicio de la docencia siempre que esta no entre en conflicto de horario con la judicatura;
c) Ser ministro de cualquier religión o culto;
d) Ejercer las profesiones y actividades de Abogado y Notario o ser mandatarios judiciales;
e) Aceptar o desempeñar cargos de albaceas, depositarios judiciales, tutores, protutores o guardadores, salvo que se trate del cónyuge o conviviente, unido legalmente de hecho, o parientes dentro de los grados de ley;
f) Celebrar contratos de cualquier clase con las personas que ante ellos litiguen;
g) Ejercer como árbitro, liquidador o partidor;
h) Interferir en el ejercicio de funciones de los otros Organismos del Estado, sus agentes o representantes;
i) Permitir la interferencia a cualquier organismo, institución o persona que atente contra el Organismo Judicial;
j) Ocultar prohibición que le sea imputable para el ejercicio de la función o abstenerse de informar una causal sobrevenida;
k) Ocultar a las partes documentos o información de naturaleza pública;
l) Intentar influir o influir ante otros jueces o magistrados, en los procesos que tramitan en el marco de sus respectivas competencias;

m) Aceptar influencias en los procesos que tramitan en el marco de sus competencias cuando estas provengan de jueces, magistrados o empleados del Organismo Judicial;
n) Interferir en el criterio de los jueces de grado inferior, en cuanto a la interpretación o la aplicación de la ley en casos concretos, salvo cuando se conozca a través de los recursos legalmente establecidos;
o) Cometer cualquier acto de acoso o coacción, especialmente aquellos de índole sexual o laboral;
p) Solicitar o aceptar favores, préstamos, regalías o dádivas en dinero o en especie, directa o indirectamente, en relación a cualquier procedimiento o en relación al ejercicio de su función;
q) Sustraer, destruir, alterar o extraviar evidencias o documentos oficiales;
r) Consentir o autorizar la utilización de medios ilegales para obtener pruebas o dar valor probatorio a medios de prueba manifiestamente ilegal;
s) Impedir u obstaculizar a las partes el libre ejercicio de sus derechos en cualquier procedimiento, o bien darles información errónea u ocultarles información cuando no se haya declarado la reserva de las actuaciones;
t) Revelar o proporcionar información confidencial que conozca con ocasión de su cargo, cuando se cause un perjuicio en la tramitación de un proceso o a cualquier persona;
u) Incumplir las normas sobre confidencialidad de los testigos, colaboradores, víctimas y sujetos procesales previstas en la Constitución Política y demás leyes de la República;
v) Portar de manera ostentosa armas de cualquier clase durante la jornada de trabajo, según las define el Código Penal;
w) Faltar a la verdad en un proceso de ingreso a la carrera judicial, evaluación de desempeño, o ascenso, señalando tener calidades, calificaciones académicas, experiencia profesional, condiciones o conocimientos que no se poseen. La circunstancia del ocultamiento o presentación de datos falsos no podrá ser saneada posteriormente por prescripción;
x) La conducta y trato discriminatorio, incluyendo el insultar o proferir frases discriminatorias, basado en motivos de raza, etnia, prácticas culturales, religión, género, sexo, edad, idioma o de otra índole en el ejercicio del cargo en contra del personal de la institución, partes procesales, sus abogados o público en general;
y) Extraer fuera de los casos en que la ley lo autoriza, los expedientes y documentos fuera de la oficina en que deban estar, o de las del Organismo Judicial;
z) Alterar indebidamente registros electrónicos o de cualquier tipo que se encuentren en los despachos judiciales, o tolerar que el personal a su cargo realice tal alteración;
aa) Otorgar medidas precautorias en casos en los cuales conforme a la ley deba inhibirse, cuando sea evidente su incompetencia;
bb) La segunda falta grave que se cometa en el plazo de un año, cuando la primera haya sido sancionada;
cc) Anticipar criterio con cualquiera de las partes procesales previo a emitir una resolución;
dd) Sostener reuniones privadas con una de las partes procesales o sus representantes, sin presencia de la otra parte o demás sujetos procesales que sean requeridos;
ee) El abuso de la condición de juez o magistrado para obtener un trato favorable e injustificado de cualquier naturaleza, por parte de profesionales, autoridades y funcionarios públicos; y,

ff) Omitir la denuncia de actos que pudieren ser constitutivos de falta cometidos por funcionarios y auxiliares judiciales.

ARTICULO 43. Sanciones.
Para las faltas cometidas por los jueces y magistrados se establecen las siguientes sanciones:
a) Amonestación escrita para faltas leves;
b) Suspensión hasta por veinte (20) días calendario, sin goce de salario, para las faltas graves;
c) Suspensión desde veintiuno (21) hasta noventa (90) días calendario sin goce de salario, para faltas gravísimas; y,
d) Destitución e inhabilitación para ejercer cualquier cargo en el Organismo Judicial, para faltas gravísimas.

ARTICULO 44. Amonestación.
La amonestación consiste en la llamada de atención por escrito que se hace al juez o magistrado, dejando constancia en el registro personal respectivo.

ARTICULO 45. Suspensión.
La suspensión sin goce de salario consiste en la separación temporal del juez o magistrado del ejercicio del cargo, podrá acordarse hasta por un máximo de veinte (20) días para las faltas graves y noventa (90) días por faltas gravísimas. Debe dejarse constancia en el registro personal respectivo.

ARTICULO 46. Destituciones.
La destitución consiste en la separación definitiva del juez o magistrado del cargo que desempeña, y como consecuencia de su pertenencia a la Carrera Judicial. Esta procederá en lugar de la suspensión, cuando la gravedad del acto así lo recomiende.

ARTICULO 47. Prescripción y extinción de la responsabilidad administrativa.
Las faltas establecidas en la presente Ley y las acciones que se puedan iniciar a raíz de las mismas, prescriben conforme a las siguientes reglas:
1. La acción disciplinaria prescribe en un (1) año para las faltas leves, en tres (3) años para las faltas graves y en cinco (5) años para las faltas muy graves. En todos los casos el plazo se computa para las faltas consumadas desde el día de su consumación, y para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último acto. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo procedimiento, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.
2. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo procedimiento, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.
3. La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del fallo.
Constarán en los registros de los órganos disciplinarios del Organismo Judicial, las faltas que sean declaradas con lugar y sin lugar, sin perjuicio de los derechos laborales existentes.

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

ARTICULO 48. Principios.
En la tramitación del procedimiento por infracciones administrativas, deben respetarse los principios de legalidad, oficiosidad, independencia, imparcialidad, favorabilidad, motivación, presunción de inocencia, derecho de defensa, debido proceso, oralidad, publicidad, concentración, celeridad, libertad probatoria, contradictorio, derecho de audiencia, objetividad, congruencia, transparencia y publicidad, la libertad de las partes al derecho de recurrir las resoluciones correspondientes e impulso de oficio.

ARTICULO 49. Potestad disciplinaria.
Las sanciones disciplinarias previstas en la presente Ley las impondrán las Juntas de Disciplina Judicial o de Apelaciones, según corresponda, salvo el caso de la destitución, la cual deberá ser impuesta por el Consejo de la Carrera Judicial y ejecutada por la Corte Suprema de Justicia o el Congreso de la República, según se trate de un juez o magistrado, por recomendación de la Junta de Disciplina Judicial.

ARTICULO 50. Queja.
El procedimiento disciplinario inicia por la recepción de queja verbal o escrita. En el caso que una persona comparezca a quejarse verbalmente ante cualquier autoridad judicial o administrativa del Organismo Judicial, se levantará acta en la que se hará constar la expresión de los hechos y de los agravios causados, y dicho documento constituirá la queja respectiva, la que deberá remitirse inmediatamente a la Junta de Disciplina Judicial.
Las personas directamente agraviadas por faltas imputadas a un juez o magistrado o quien presente la queja por la infracción podrán tener la calidad de parte como tercero interesado en el respectivo procedimiento disciplinario. Para tales efectos, bastará su expresión de voluntad al momento de presentar su queja o denuncia, debiendo la autoridad encargada, informarle al agraviado o quejoso de este derecho y consultarle si hará uso del mismo, dejando constancia de su respuesta en el acta respectiva.
El desistimiento por parte del quejoso no extingue la acción ni la responsabilidad disciplinaria.
La presentación de la denuncia es obligatoria para la Supervisión General de Tribunales, la Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional o cualquier otro funcionario judicial, cuando tengan conocimiento que un juez o magistrado ha cometido una posible falta de las establecidas en esta Ley.
La Supervisión General de Tribunales, tendrá la calidad de ente investigador en el respectivo procedimiento disciplinario. Si tuvo conocimiento directo de un hecho que pudiese calificarse como falta, iniciará inmediatamente la investigación correspondiente, la que no podrá exceder de diez (10) días, debiendo notificar a la Junta de Disciplina Judicial del inicio de la investigación. En el informe incluirá el relato del hecho imputado y las pruebas obtenidas.

ARTICULO 51. Procedimiento.

Recibida la denuncia la Junta de Disciplina Judicial, decidirá sobre su admisibilidad. Contra esta resolución, cualquiera de las partes podrá interponer, dentro del plazo de tres días siguientes a su notificación, recurso de reposición en forma escrita ante la misma Junta, el que se resolverá dentro del plazo de dos días después de su presentación. Contra la resolución que decide la reposición no cabrá otro recurso.

Resuelta la reposición confirmando la continuidad del trámite o transcurrido el plazo sin que se haya recurrido, la Junta de Disciplina Judicial, ordenará a la Supervisión General de Tribunales, en caso de no haberla hecho de oficio, realizar la investigación pertinente, fijándole plazo que no deberá exceder de diez (10) días, debiendo a su término presentar el informe con la respectiva imputación del hecho y pruebas recabadas. El plazo podrá ser ampliado hasta por ocho (8) días, a solicitud de la Supervisión General de Tribunales, en consideración de la complejidad del asunto o de la prueba.

Al recibir el informe de la Supervisión General de Tribunales, la Junta emitirá inmediatamente resolución, la cual contendrá:

a) Individualización del quejoso y funcionario denunciado;

b) Señalamiento y precisión del hecho imputado por la Supervisión General de Tribunales, su calificación provisional y fundamentación;

c) Citación de las partes y del denunciado a la audiencia señalada, con la advertencia de continuar el trámite en rebeldía. La audiencia se fijará dentro de un plazo que no exceda de diez días, para lo cual se considerará la complejidad del asunto;

d) Información al denunciado de su derecho de ejercer su defensa material y técnica personalmente o nombrando abogado de su confianza, así como de comparecer a la audiencia con las pruebas pertinentes.

La notificación de la resolución señalada deberá adjuntar copias de la denuncia, del informe y de las pruebas de la Supervisión General de Tribunales y del tercero interesado o aportadas por el denunciante. Con la notificación, el denunciado quedará enterado del hecho que se le imputa y sobre el cual versará la audiencia y su defensa.

Con la finalidad de garantizar su defensa y presencia en la audiencia señalada, el Consejo de la Carrera Judicial nombrará juez o magistrado suplente para atender la gestión de su despacho, a solicitud de la Junta de Disciplina Judicial.

Cualquiera de las partes podrá recusar a los miembros de la Junta por las causas previstas en la Ley del Organismo Judicial; sin embargo, si la causa de recusación afecta únicamente al abogado, este deberá de renunciar a la defensa o auxilio de la parte que lo propuso.

ARTICULO 52. Suspensión provisional de labores.

Una vez que ha dado trámite a una queja, la Junta de Disciplina Judicial podrá, de oficio o a petición de parte, en casos graves que puedan perderse u ocultarse medios de prueba o afectarse sustancialmente los derechos de cualquiera de las partes, o en caso de incomparecencia injustificada, suspender de sus labores como juez o magistrado al denunciado, en tanto duren las investigaciones, hasta por un máximo de treinta (30) días, con goce de salario.

La resolución en que la Junta de Disciplina Judicial se pronuncie sobre la suspensión provisional será susceptible de recurso de revisión ante la Junta de Disciplina Judicial de Apelación, sin que este tenga efectos suspensivos del procedimiento disciplinario.

ARTICULO 53. Suspensión del procedimiento disciplinario.
En caso de declararse con lugar un antejuicio contra juez o magistrado, la Junta de Disciplina Judicial dictará la suspensión provisional hasta que finalice el proceso penal, sin posibilidad de revisión u otro recurso. En caso se dicte sentencia absolutoria, la Junta de Disciplina Judicial examinará la continuidad del procedimiento disciplinario en el estado en que se encontrare al momento de suspender el trámite.

ARTICULO 54. Audiencia.
La audiencia será concentrada, oral y pública, y comparecerán el juez o magistrado y su defensor, si lo tuviere; la persona agraviada o quejoso y su abogado, si lo tuviere; los testigos y peritos de las partes, si los hubiere y obligatoriamente la Supervisión General de Tribunales.
Si al inicio de la audiencia el juez o magistrado denunciado aceptare haber cometido la falta, la Junta de Disciplina Judicial resolverá sin más trámite, imponiendo las sanciones que correspondan. Si no se diere este supuesto, la Junta de Disciplina Judicial continuará con el desarrollo de la audiencia, la que se llevará a cabo en tres fases:
a) Expositiva;
b) De proposición y recepción de los medios de prueba de todas las partes; y,
c) De alegatos finales, conclusiones y peticiones.
En ese orden, se le dará la palabra al denunciado y a su abogado si lo tuviere, al quejoso y a su abogado si lo tuviere y a la Supervisión General de Tribunales.
La disciplina, orden y conducción de la audiencia se ejercerá por el presidente de la Junta de Disciplina Judicial, y toda decisión se resolverá por mayoría de sus integrantes.
Durante el procedimiento disciplinario, las partes podrán interponer prescripción, antes o durante el desarrollo de la audiencia, la que se tramitará y resolverá inmediatamente con audiencia a las otras partes.
La asistencia de los testigos y peritos, si los hubiere, es responsabilidad de la parte que los propuso.

ARTICULO 55. Medios de prueba.
Inmediatamente después de la fase expositiva, se procederá a la fase de recepción de los medios de prueba, en su orden los presentados por el quejoso, la Supervisión General de Tribunales y el denunciado.
La Junta tiene la potestad de calificar los medios de prueba, rechazando de plano los prohibidos por las leyes comunes, los notoriamente abundantes, dilatorios o los propuestos con el objeto de entorpecer el procedimiento disciplinario. Contra esta decisión no cabe impugnación alguna.
En caso de declaración testimonial, antes de declarar, los testigos serán juramentados de conducirse con la verdad e instruidos de las penas por perjurio y falso testimonio, salvo que se trate de menores de edad. Los testigos prestarán su declaración separadamente, debiendo cuidarse tanto que no puedan comunicarse entre sí antes de su declaración, como que esta no sea oída por otros que declaren en el procedimiento.

Los testigos serán oídos principiando por los del denunciante y terminando por los del denunciado. Al término de la declaración, el presidente concederá el interrogatorio a las partes, empezando por la parte que propuso al testigo.
Las reglas respecto de los testigos se aplicarán en caso que hubiere peritos, en lo que fuere procedente.
Lo decidido en aplicación de los párrafos anteriores no da lugar a recurso alguno. Sin perjuicio de lo cual, en cuanto haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución que se pronuncia sobre el fondo, podrá servir de base a la preparación del recurso de apelación.

ARTICULO 56. Conclusión de la audiencia y citación.
Recibidos los medios de prueba, las partes efectuarán sus alegatos finales, en los que expresarán sus conclusiones y harán las peticiones pertinentes a la Junta de Disciplina Judicial. Las partes tendrán derecho de réplica si durante los alegatos finales surgieron elementos nuevos y la Junta lo considera pertinente; la cual versará únicamente sobre esos elementos. Finalizado esto, se declarará concluida la audiencia y se citará a las partes a oír sentencia. El presidente deberá velar porque la audiencia y la citación a oír sentencia se desarrollen en un mismo día.
El procedimiento disciplinario se impulsará y actuará de oficio, y la Junta pronunciará su fallo en el plazo de tres días y remitirá lo conducente al registro personal del juez o magistrado.

ARTICULO 57. Resolución.
La resolución podrá declarar con o sin lugar la denuncia y la Junta motivará esta decisión, valorando la prueba conforme la sana crítica razonada, a fin de determinar la existencia o no de responsabilidad disciplinaria.
En caso que la resolución declare con lugar la denuncia, se calificarán las faltas, de acuerdo con los artículos 40, 41 y 42 de esta Ley y se aplicarán las sanciones de conformidad con lo regulado en el artículo 43 de esta misma Ley, observando el principio de proporcionalidad; y al estar firme se ejecutará, certificándose a donde corresponde, a efecto de dar cumplimiento a lo resuelto.
En caso de que la resolución declare sin lugar la denuncia, al estar firme, se ordenará el archivo del expediente.
Si la Junta advierte la participación de algún auxiliar judicial en el hecho que pueda comprometer su responsabilidad disciplinaria, certificará lo conducente a la Unidad del Régimen Disciplinario del Sistema de Recursos Humanos del Organismo Judicial, para lo que proceda.
La resolución de la Junta de Disciplina Judicial, podrá ser apelada de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de esta Ley.

ARTICULO 58. Recomendación.
Cuando la sanción a imponer sea la de destitución, la Junta de Disciplina Judicial enviará el expediente completo con su recomendación a la Corte Suprema de Justicia o al Congreso de la República, según se trate de juez o magistrado, para su resolución en forma motivada.

Cuando la autoridad nominadora se pronuncie acerca de una recomendación de destitución de un juez o un magistrado, la resolución que al efecto emita dicha autoridad nominadora deberá contener una clara y precisa fundamentación de la decisión, expresando los motivos de hecho y de derecho en que esta se basare y en particular las razones para confirmar o rechazar la recomendación mencionada precedentemente.

ARTICULO 59. Registro de la Junta de Disciplina Judicial y antecedentes.
Todos los casos iniciados ante la Junta de Disciplina Judicial constarán en el registro informático que para el efecto lleve la misma.
La Junta podrá brindar los informes que le sean requeridos con relación a determinado funcionario judicial, excluyendo las denuncias que hayan sido desestimadas o declaradas sin lugar, por no constituir antecedente.
Las sanciones disciplinarias constituirán antecedente por un período de cinco años, a partir que cobre firmeza la resolución respectiva, salvo en el caso de destitución que deberán mantenerse por un plazo de diez (10) años.
La cancelación del antecedente se tramitará a petición del interesado, quien deberá comparecer ante la Junta después de haber transcurrido el plazo anterior, la que luego de verificar la información en los registros informáticos o escritos, resolverá dentro del plazo de tres (3) días.

ARTICULO 60. Enmienda.
La Junta de Disciplina Judicial tendrá la facultad de enmendar el procedimiento disciplinario, en cualquier estado del mismo, hasta antes de dictar la resolución final cuando se haya cometido error sustancial que vulnere el derecho de cualquiera de las partes.

ARTICULO 61. Extinción de la responsabilidad disciplinaria.
La responsabilidad disciplinaria se extingue por las siguientes razones:
a) Por muerte del denunciado;
b) Por incapacidad mental debidamente acreditada;
c) Por prescripción; y,
d) Por cumplimiento de la sanción impuesta.

ARTICULO 62. Renuncia o destitución.
En el caso que el funcionario judicial denunciado renuncie al cargo que desempeña estando sujeto a un procedimiento disciplinario, este se continuará hasta establecerse la existencia o no de la responsabilidad disciplinaria. Quedando el denunciado obligado a comparecer, so pena de continuar el procedimiento en rebeldía.

ARTICULO 63. Derecho de apelación.
Contra las resoluciones de la Junta de Disciplina Judicial, se podrá interponer recurso de apelación. El mismo será interpuesto oralmente al momento de la notificación, lo cual se hará constar en la misma o por escrito dentro de los tres (3) días de la notificación ante la Junta de Disciplina Judicial, la cual lo admitirá para su trámite, y de inmediato, lo remitirá juntamente con el expediente a la Junta de Disciplina de Apelación, por intermedio de su presidente, para

que previa convocatoria de este a los otros miembros de la Junta de Disciplina de Apelación, esta conozca del recurso interpuesto.
La Junta de Disciplina de Apelación citará a las partes a una audiencia en un plazo que no excederá de cinco días a partir de la recepción del expediente, para que se manifiesten sobre el recurso interpuesto, concediendo la palabra en primer lugar al apelante. No se admitirán réplicas. La Junta resolverá, sin más trámite, preferentemente en la propia audiencia o en el plazo de tres (3) días, confirmando, revocando o modificando la resolución recurrida. Contra lo resuelto por la Junta de Disciplina de Apelación no cabrá recurso alguno.

ARTICULO 64. Responsabilidad penal.
Si del procedimiento disciplinario resultaren indicios de responsabilidad penal, la Junta lo hará constar y certificará lo conducente al Ministerio Público.

ARTICULO 65. Duración del procedimiento.
El procedimiento disciplinario descrito deberá realizarse en un plazo no mayor de tres (3) meses, contados desde que la Junta de Disciplina recibió la queja o tuvo conocimiento de los hechos presumiblemente constitutivos de falta disciplinaria.

ARTICULO 66. Certificaciones.
La Junta de Disciplina Judicial podrá extender las certificaciones que le requieran, para lo cual procederá conforme lo establecido en la Ley del Organismo Judicial.
En toda certificación que se extienda, se hará constar si existen recursos o notificaciones pendientes.
También podrá extenderse certificación o constancia de carencia de sanciones disciplinarias por parte de la Junta, la cual deberá ser solicitada por el interesado en forma verbal o escrita.
El Consejo de la Carrera Judicial también será el encargado de extender certificaciones conforme al artículo 33 de esta Ley.

ARTICULO 67.
Se aplicarán como normas supletorias al procedimiento disciplinario, las disposiciones del Código Procesal Penal.

TÍTULO VI
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

ARTICULO 68. Normas supletorias y complementarias.
Los casos no previstos en esta Ley y sus reglamentos, deben ser resueltos de acuerdo con los principios fundamentales de la misma, las doctrinas de la administración en el servicio público de justicia, la equidad, los convenios internacionales ratificados por Guatemala, las leyes comunes y los principios generales del derecho. En lo que no contravengan las normas de esta Ley, son aplicables las disposiciones de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial y sus reglamentos.

ARTICULO 69. Situación de los jueces actualmente en servicio.
Al entrar en vigencia esta Ley, los jueces titulares, cualquiera que sea su categoría o grado, que en esa fecha ejerzan jurisdicción, continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta la terminación del período para el que fueron nombrados.

ARTICULO 70. Reglamentación.
La adecuación reglamentaria de esta Ley deberá ser emitida a más tardar en el plazo de un (1) año contado a partir de su vigencia.

TÍTULO VII
CONSEJO DE LA CARRERA JUDICIAL

ARTICULO 71. Integración del Consejo de la Carrera Judicial.
Dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de esta Ley, deberán celebrarse las asambleas de jueces y magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría para la elección de sus representantes titulares y suplentes, así como la elección del representante titular y suplente de la Corte Suprema de Justicia. Para las asambleas de jueces y magistrados en que se elegirá a los representantes que integrarán el primer Consejo de la Carrera Judicial, no se admitirán representaciones y se procederá, en lo que respecta a la convocatoria, cuórum, celebración y elección; de la siguiente forma:
a) La Corte Suprema de Justicia convocará a la asamblea nacional de jueces para integrar el Consejo de la Carrera Judicial. La asamblea deberá realizarse dentro de los diez días calendario siguientes a la convocatoria.
En esta asamblea se elegirán por planilla, a un representante titular y un suplente para integrar el Consejo de la Carrera Judicial.
b) La asamblea para la elección de los representantes titular y suplente de los jueces, deberá reunirse en el lugar, día y hora señalados en la convocatoria, constituyendo cuórum la presencia de la mitad más uno del número total de jueces. Si el número de jueces fuere impar, se tomará como número total el número par inmediato siguiente más alto. En caso no se reuniera el cuórum señalado para la celebración de la asamblea, la elección se realizará una hora después de la hora señalada en la convocatoria, con los jueces que estuvieren presentes. No se aceptarán representaciones.
Comprobado el cuórum respectivo, se dará a conocer los nombres de los jueces para las propuestas de las planillas de candidatos, cada uno de los cuales deberá representar a las categorías de jueces de primera instancia y jueces de paz. En las planillas respectivas se deberá señalar a quienes se propone como titular y suplente.
Según el orden de proposición se asignará el número que identifica a cada planilla.
La asamblea para la elección de los representantes titular y suplente de los magistrados, deberá reunirse en el lugar, día y hora señalados en la convocatoria, constituyendo cuórum la presencia de la mitad más uno del número total de magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría. Si el número de magistrados fuere impar, se tomará como número total el número par inmediato siguiente más alto. En caso no se reuniera el cuórum señalado para la celebración de la asamblea, la elección se realizará una

hora después de la hora señalada en la convocatoria, con los magistrados que estuvieren presentes. No se aceptarán representaciones.
Comprobado el cuórum respectivo, se dará a conocer los nombres de los magistrados que participarán en el evento para las propuestas de las planillas de candidatos, en las que se deberá señalar a quienes se propone como titular y suplente.
Según el orden de proposición se asignará el número que identifica a cada planilla.
c) Corresponderá presidir la asamblea nacional de jueces y la asamblea de magistrados al presidente de la Corte Suprema de Justicia o al magistrado de la misma Corte que esta designe como suplente del presidente. El presidente será asistido administrativamente por dos magistrados de la Corte Suprema de Justicia, quienes harán las veces de secretarios.
Para la validez del voto es menester que la planilla por quien se vota haya sido postulada y propuesta para conocimiento de todos los presentes.
Para la elección, se procederá primeramente a repartir a cada uno de los presentes una papeleta en blanco rubricada y sellada en el reverso por el magistrado que presida la asamblea. Seguidamente, los presentes colocarán la papeleta con el número correspondiente a la planilla de su preferencia, en una urna colocada para el efecto.
Concluida la votación, el presidente de la asamblea seleccionará de entre los electores a dos visores para que presencien el conteo de los votos depositados.
El escrutinio se hará como sigue: el secretario sacará de la urna cada papeleta, la dará al presidente quien la abrirá y la leerá en voz alta, pasándola después al otro secretario para que sea revisada por los visores.
Las papeletas cuyo contenido fuere ilegible o presentaren señales de cualquier naturaleza que no permitiesen identificar la intención del voto, serán declaradas nulas, así como las que estuvieren en blanco, aunque serán tomadas en cuenta para los efectos del cuórum de votación.
La votación exige para su validez, la mayoría absoluta del total de votos emitidos.
Si el número total de votos fuere impar, se tomará como número total el número par inmediato siguiente más alto.
Si ninguna de las planillas propuestas obtuviere la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos se repetirá la votación, la cual deberá concretarse a las dos planillas que hubieren obtenido mayor número de votos. Si esto no fuere posible, porque dos o más planillas tengan igual número de votos, se tomarán para la segunda elección tres planillas, si se hiciere necesario. Todo voto por otra planilla será declarado nulo.
Los resultados de cada elección se harán constar en acta que suscribirán el magistrado que presida la asamblea y los secretarios.
Cualquier situación no prevista en los procesos de elección, la resolverá el magistrado de la Corte Suprema de Justicia que presida la asamblea. La decisión será definitiva y no cabrá recurso alguno.

ARTICULO 72. Convocatoria.
El Consejo de la Carrera Judicial convocará dentro de los tres meses siguientes a su integración a concurso por oposición de los siguientes cargos: integrantes de las Juntas de Disciplina Judicial, Junta de Disciplina de Apelación, Secretario del Consejo de la Carrera Judicial, Director de la Escuela de Estudios Judiciales, Coordinador de la Unidad de

Evaluación del Desempeño Profesional y Supervisor General de Tribunales; dicho concurso deberá concluir en un plazo no mayor de tres (3) meses contados desde la fecha de convocatoria.

ARTICULO 73. Cesación.
Las personas que actualmente integren la Junta de Disciplina Judicial y aquellas que ocupen los cargos de Secretario del Consejo de la Carrera Judicial, Director de la Escuela de Estudios Judiciales, Coordinador de la Unidad de Desempeño Profesional y el Supervisor General de Tribunales cesarán en sus funciones al tomar posesión las personas designadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, sin perjuicio de que puedan participar en el concurso por oposición correspondiente.

ARTICULO 74. Procedimientos pendientes.
Los procedimientos que estén en trámite a la fecha en que entre en vigencia el presente Decreto se sustanciarán y resolverán conforme a la norma vigente al momento de su iniciación.

ARTICULO 75. Presupuesto del Consejo de la Carrera Judicial.
La Corte Suprema de Justicia deberá incluir en el presupuesto correspondiente, el monto necesario para fortalecer, reestructurar y garantizar el efectivo funcionamiento del Consejo de la Carrera Judicial y sus órganos auxiliares.

ARTICULO 76. Listas de postulantes a magistraturas elaboradas por el Consejo de la Carrera Judicial.
Para los efectos de la elección de magistrados, por el solo hecho de su desempeño profesional satisfactorio, los jueces de primera instancia, magistrados de Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría, así como magistrados de la Corte Suprema de Justicia, tienen derecho, previa manifestación de interés, de quedar incluidos en las listas que elabore el Consejo de la Carrera Judicial para su presentación a las respectivas comisiones de postulación y a gozar, en la gradación que dichas comisiones determinen.
El Consejo de la Carrera Judicial debe elaborar y remitir oportunamente a las comisiones de postulación, la nómina con los respectivos expedientes de jueces y magistrados para los efectos legales correspondientes, habiendo desarrollado previamente el proceso de evaluación que tome en consideración como elementos primordiales, los años de experiencia en el ejercicio de la judicatura, la especialización y el desempeño profesional satisfactorio o sobresaliente.

ARTICULO 77. Nómina de magistrados elaborada por la comisión de postulación.
La nómina que elabore la comisión de postulación con la propuesta de candidatos al cargo de magistrados de la Corte de Apelaciones y de otros tribunales de igual categoría, se integrará preferentemente con miembros de la carrera judicial y con quienes hayan ejercido la judicatura y magistratura, teniendo en cuenta la especialidad de quienes se postulen.
La nómina que elabore la comisión de postulación con la propuesta de candidatos al cargo de magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se integrará equitativamente con miembros

de la carrera judicial, con quienes hayan ejercido la judicatura, con quienes hayan ejercido la magistratura y con abogados que se postulen y que reúnan los requisitos constitucionales y legales para el cargo. En ambos casos se deberá aplicar el procedimiento y los principios establecidos en la Ley de Comisiones de Postulación.

ARTICULO 78. Emisión y actualización de reglamentos.
El reglamento general de la Ley de la Carrera Judicial y demás cuerpos normativos conexos, deberán ser actualizados en el plazo de seis (6) meses, a efecto de que guarden congruencia con la presente Ley. Los reglamentos específicos que a la fecha no se hayan emitido, deberán aprobarse en el plazo de diez (10) meses después de la vigencia de la presente Ley.

ARTICULO 79. Derogatorias.
Se deroga el Decreto Número 41-99 del Congreso de la República, Ley de la Carrera Judicial. Quedan derogadas las literales b), d), e), h), i) y m) del artículo 54; las literales a) e i) del artículo 55; el artículo 56; las literales d), e) y f) del artículo 88; el primer párrafo del artículo 93; y el artículo 100 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, así como toda disposición que contravenga la presente Ley.

ARTICULO 80. Vigencia.
El presente Decreto entrará en vigencia cuatro (4) meses después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.
EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA EL VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

MARIO TARACENA DÍAZ-SOL
PRESIDENTE

LUIS ALBERTO CONTRERAS COLÍNDRES
SECRETARIO

ROBERTO KESTLER VELÁSQUEZ
SECRETARIO
PALACIO NACIONAL: *Guatemala, veintidós de julio del año dos mil dieciséis.*
PUBLIQUESE Y CUMPLASE

MORALES CABRERA

LIC. FRANCISCO MANUEL RIVAS LARA
MINISTRO DE GOBERNACIÓN

CARLOS ADOLFO MARTÍNEZ GULARTE
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA